

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2630/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La búsqueda incompleta de la
información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2630/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2630/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **08220520**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue remitido a este Instituto el día 01 de diciembre del año que feneció, junto con el informe de Ley correspondiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2630/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

De igual forma, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1838/2020, el día 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/noviembre/2020
Surte efectos:	26/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	26/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó precisiones garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“solicito las actas con las cuales hubiera destruido o desincorporado documentos de sus archivos.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido negativo por inexistencia de acuerdo con lo comunicado:

La Unidad de Archivo de Trámite y Concentración (UATC), informó:

«Las leyes aplicables en materia de archivos no refieren a actas de destrucción o desincorporación de documentos, y sí, de actas de baja documental, en ese sentido, la Universidad de Guadalajara en apego a las disposiciones en la materia, a saber: Ley General de Archivos, así como en la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al artículo 58 y 62 respectivamente que a la letra dice:

- a) Art. 58 "Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónica con el vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental..." y
- b) Art. 62 "El Área Coordinadora de Archivos junto con el Grupo Interdisciplinario promoverá la baja documental de los expedientes que hayan cumplido su vigencia documental...".
"Así misma, ... deberán emitir los dictámenes, fichas técnicas de valoración y las actas de baja documental..."

A la fecha, no se han emitido actas de baja documental por parte del Área Coordinadora de Archivos y el Grupo Interdisciplinario en Materia de Archivo de la Universidad de Guadalajara).

➤ La Coordinación General de Patrimonio (CGP), indicó:

«Al respecto me permito informar que esta dependencia no ha desincorporado expedientes, motivo por el cual no cuenta con actas de desincorporación de expedientes».

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

«Anteponiendo un cordial saludo, y con la calidad de solicitante de información pública; vengo a interponer recurso de revisión en contra de su resolución recaída a mi solicitud registrada bajo el folio infamex 08220520, derivado de que extralimita el acceso a la información que genera; ya que la temporalidad de búsqueda que realiza se basa en las nuevas obligaciones en materia archivística que tiene como sujeto obligado a partir del año 2019, con la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, sin embargo debe dejarse sobre relieve que la universidad de Guadalajara tiene más de 95 años de existencia jurídica, por lo que deberá remitir las actas con las cuales hubiera desincorporado documentos desde la existencia jurídica de esa universidad.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley requirió de nueva cuenta a las áreas, quienes precisaron:

La Coordinación General de Patrimonio (CGP) de la Universidad de Guadalajara informó por medio oficio CPG/1025/2020 lo siguiente:

«Al respecto me permito informar que la Coordinación General de Patrimonio no ha desincorporado o destruido documento alguno tanto de sus archivos de trámite y concentración como del acervo Archivo Histórico adscrito a la misma, toda vez que los documentos que integran el Archivo Histórico son fondos documentales que datan del año de 1791. Particularmente los documentos que integran el Fondo Documental Universidad de Guadalajara datan del año 1925, y por disposiciones de la Ley General de Archivos el acervo es considerado patrimonio documental y no es susceptible de ser desincorporado. Respecto al Archivo de Trámite y Concentración de la Coordinación General de Patrimonio, tampoco se cuenta con actas de destrucción o desincorporación de documentos, toda vez que a la fecha no hemos solicitado autorización para llevar a cabo la destrucción o desincorporación documental.

Es necesario recalcar que luego de la expedición de la Ley General de Archivos, cualquier información relacionada con las tareas de desincorporación, baja o transferencia documental de esta Casa de Estudios, corresponde exclusivamente al Grupo Interdisciplinario de Archivos de la Universidad de Guadalajara de reciente creación; según lo estipula el Artículo 52 de la citada normativa donde este órgano de coordinación archivística es el único facultado para "formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de compartamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales".

La Unidad de Archivo de Trámite y Concentración (UATC) de la Coordinación de Transparencia y Archivo General mediante oficio signado con el número CTAG/UATC/3469/2020 informó lo siguiente:

«Por lo anterior le informo lo siguiente:

La Unidad a mi cargo dio respuesta de manera adecuada en virtud de que el peticionario no estableció la temporalidad de su solicitud, por tanto, se atendió la respuesta con fundamento en el ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 del INAI que a texto establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información: En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que si bien es cierto no señaló temporalidad para la búsqueda de la información y resulta aplicable el criterio referido por la Unidad de Archivo y Concentración, también es cierto que la Coordinación General del Patrimonio se pronunció por la totalidad del tiempo que ha operado la universidad, señalando de manera categórica la inexistencia de baja documental alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

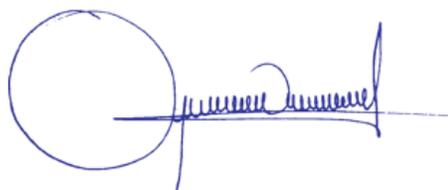
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2630/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ